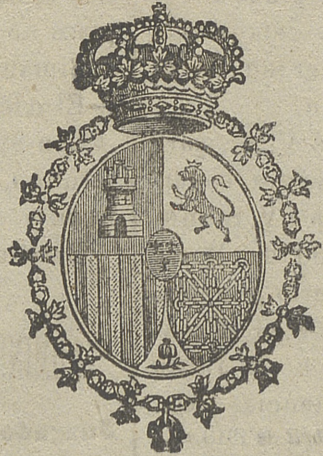


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las más penosas repercusiones de la guerra mundial en España es la escasez de carbon, y exige medidas de Gobierno encaminadas á disminuir el déficit que ha perturbado gravemente la vida económica de nuestro país.

Además de intensificar la producción é importación y procurar la mejor distribución del combustible, es necesario limitar el consumo á lo estrictamente indispensable. El adelanto del horario oficial es una de las medidas conducentes al ahorro del carbón; medida que fácilmente se adapta á la vida normal sin causar trastorno; que en las estaciones de primavera y verano acomoda las costumbres á un horario mejor avenido con el día natural, y de este modo induce á abreviar el alumbrado.

Así lo han entendido casi todas

las naciones y han modificado su horario en sentido análogo á este proyecto de decreto. Por tales precedentes conviene más instaurarlo en España, armonizando su horario con el de Francia y dando mayor facilidad para nuestras comunicaciones con la vecina República.

Por ello, tiene el honor de proponer á S. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1918.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El día 15 del corriente mes de Abril, y á las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe á los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 4 de Abril de 1918)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de algunos fabricantes de electricidad, solicitando la domiciliación del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado en las provincias donde radican las fábricas del fluido, en vez de aquellas á que pertenecen los pueblos en que se realiza el consumo, alegando para ello el perjuicio que representa en muchos casos á las entidades productoras la necesidad de acudir á las Delegaciones de Hacienda de otras provincias para efectuar el ingreso del tributo:

Resultando que la Real orden de 31 de Marzo de 1905 estableció que la liquidación del impuesto se verificase en las oficinas de Hacienda de la provincia á que pertenezcan los pueblos en que se realiza el consumo, fundándose principalmente para ello:

1.º En que el impuesto de que se trata ha de ingresarse en el Tesoro dentro de los plazos establecidos por la regla 2.ª del artículo 13 del vigente Reglamento del ramo de 22 de Marzo de 1900, y éste quedaría infringido, caso de accederse á la domiciliación en la provincia de la fábrica, cuando ésta se hallase situada en un pueblo y los consumidores fuesen vecinos de una capital, y

2.º En que también pudiera

darse el caso de que la fábrica se hallase enclavada en territorio exento ó regido por leyes especiales, y de autorizarse el pago del impuesto en la provincia donde radique aquélla, se haría ilusorio el tributo:

Resultando que con motivo de algunas instancias de domiciliación á que antes se hace referencia, desestimadas por esa Dirección General, se tuvo presente que las Leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1912, modificadas ambas por la de 24 de Diciembre de este último año, autoriza á los Municipios que se encuentran en determinadas condiciones para establecer un arbitrio sobre el impuesto en cuestión, y pareció necesario, para no dificultar la buena marcha de la Administración, que el pago del referido tributo se verificase en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radicaran los Ayuntamientos de los pueblos consumidores:

Considerando, sin embargo, que bien examinado el asunto, las dificultades señaladas son más aparentes que reales y fáciles de salvar por ese Centro directivo, previos los informes necesarios, para cerciorarse en cada caso de que no se dan las circunstancias que aconsejaron la expresada disposición ministerial; y

Considerando que no hay ninguna razón fundamental que se oponga á las domiciliaciones en cuestión, como no la hay tratán-

dose de las del pago de otros impuestos en provincias distintas de aquellas en que radica la materia tributaria, representando en cambio tal medida un positivo beneficio para algunos contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la del Tesoro público, ha tenido á bien:

1.º Facultar á ese Centro directivo para conceder la domiciliacion del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad en provincias donde radique la fabrica productora del fluido, previo informe de los Delegados de Hacienda respectivos, y siempre que se adquiriera la seguridad de que no existe recargo municipal en los pueblos consumidores pertenecientes á otra provincia, que no concurren otras de las circunstancias que aconsejaron la Real orden de 31 de Marzo de 1905, y que no resulta perjuicio alguno para los intereses del Tesoro; y

2.º Disponer que los fabricantes á quienes se conceda la domiciliacion referida presenten, al realizar los ingresos de dicho tributo, una nota autorizada de las cantidades que correspondan á cada una de las provincias donde suministra fluido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.—*El Conde de Caralt*.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 2 de Abril de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y la de 28 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril de 1918; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijacion de aquellos precios;

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de los corrientes, ha acordado prorrogar

hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1918.—El Comisario general, Juan Ventosa.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...

(Gaceta del 3 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 410.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de acopios para conservacion y su empleo de los kilómetros 21 á 27 de la carretera de tercer orden de Rioseco á Toro, ejecutadas por el contratista D. Emilio Gutierrez Alvarez;

Se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos municipales donde se hayan ejecutado dichos acopios remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mismo.

Valladolid 3 de Abril de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 421.

Simancas.

Debiendo procederse á la confeccion de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica y urbana, correspondientes al próximo año de 1919, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo, se sirvan presentar las declaraciones de alta y baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advir-

tiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Simancas 1.º de Abril de 1918.

—El Alcalde, Juan Carro.

Con el propio objeto é igual término, invita el Ayuntamiento de

Becilla de Valderaduey

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 383.

Celestino Merino, Pablo José, hijo de Arsenio y de Antonia, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion metalúrgico, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días,

ante este Juzgado de instruccion para llevar á efecto su prision, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 25 de Marzo de 1918.—Hipólito Sanz.

Núm. 383.

Casado Perez, Julio, hijo de Manuel y de Candelas, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion albañil, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término diez días, ante este Juzgado de instruccion para llevar á efecto su prision, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 25 de Marzo de 1918.—Hipólito Sanz.

Núm. 384.

MEDINA DEL CAMPO.

CEDULA DE CITACION

Nombres y apellidos y demás circunstancias del procesado	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de comparecer y plazo para ello
Francisco Pascual	Se ignora pero el día 15 de Febrero último montó en el tren en Irun con destino á Avila, bajándose en Medina del Campo.	Estafa, por viajar en un grupo de seis con billetes de jornaleros, cuatro. Ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, en el término de diez días.

Medina del Campo 29 de Marzo de 1918.—El Secretario, Juan Antonio de Lama.

Juzgados municipales.

Núm. 379.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por hurto de efectos á Guadalupe Hernandez, contra Manuel Torres Mérida y Julio Perez Cobarrubias (á El Camisa, de diecinueve años de edad, y de ignorado paradero el primero, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á los denunciados Manuel Torres Mérida y Julio Perez Cobarrubias (á El Camisa, á la pena de quince días de arresto menor al primero y diez al segundo, los cuales sufri-

rán en la prision preventiva de esta Ciudad, devolucion de los objetos sustraídos á Guadalupe Hernandez y pago de costas del presente juicio por partes iguales. Y para la notificacion de la presente sentencia al denunciado Manuel Torres, librese testimonio de este fallo para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia. Y en cumplimiento de lo ordenado remítase testimonio con atento oficio á la Superioridad del presente fallo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago, Nemesio Gatón, José Samaniego Gordo.

Y con el fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Valladolid á veintiseis de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Imprenta del Hospicio provincial.